

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1683
Radicado:	760013110-701-2014-00390-00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	IBONNE OCAMPO ECHEVERRY Y OTROS
Causante:	NESTOR OCAMPO SUAREZ
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE SOLICITUD

La apoderada judicial de las señoras ALBA LILIANA OCAMPO RAMIREZ, SORAIDA OCAMPO RAMIREZ, YOLANDA DEL SOCORRO OCAMPO OROZCO y CAROLINA OCAMPO ECHEVERRY, presenta escrito mediante el cual solicita, emitir un comunicado oficial donde se haga extensivo a todos los arrendatarios que habitan los bienes de la sucesión la obligación actúa de consignar en el Banco Agrario las sumas adeudadas de años atrás y las actuales por concepto de arrendamientos, toda vez que hubo una renuencia generalizada en el pago mediante consignación bancaria y expresarles en el mismo que para todos los efectos de la administración de los bienes se ha nombrado como secuestre al señor MAURICIO SALAZAR, abogado perteneciente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS. Adicionalmente solicita se le permita el envío de esta comunicación por correo certificado a cada una de las direcciones y demostrar el acuse de recibo al juzgado, para lo cual enuncia a los señores CLAUDIA SALDAÑA y su madre, JORGE ELICER VARELA, YAMILETH VARELA, LUCELLY TORRES, JORGE HERNAN VALLEJO, como arrendatarios, y a su vez, menciona como bienes arrendados los ubicados en las siguientes direcciones:

1

1. Transversal 28 A 17 C 23 Primer y Segundo piso
2. Carrera 7 # N° 16B-32 Jamundí. Primer y segundo piso
3. Carrera 1C N° 69-79 Apto 101 y 102 y Segundo piso
4. Transversal 72 w # 72 B 9

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió el despacho a realizar la revisión del expediente, de la que se advierte que:

- Por auto No. 2976 del 16 de diciembre de 2021, se ordenó proceder al secuestro de los bienes 370-17512 y 370-20011, ubicados en las Cra.1C-69-

RADICADO 2014-390

97 y Cra. 28A No.17C-23 de esta ciudad, respectivamente, así como del bien identificado con matrícula inmobiliaria No.370-627966 el cual se encuentra ubicado en la Cra.7 No.16B-32 de Jamundí Valle, por lo que se dispuso COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI-VALLE y los JUZGADOS PROMISCUOS DE JAMUNDI-VALLE, correspondiéndole por Reparto al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, y al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle.

- A su vez, obra en el plenario constancia de subcomisión por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle al ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI-VALLE en la que se designó como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, sin que a la fecha se haya devuelto la comisión de secuestro sobre el bien ubicado en Jamundí-Valle.
- En cuanto a los dos inmuebles ubicados en Cali, si bien por escrito allegado por la mandataria judicial el día 7 de junio de 2022, ésta informó al despacho sobre la realización de la diligencia de secuestro por parte del Juez 36 Civil Municipal de Cali, no obra en el plenario constancia de tal hecho ni tampoco de la designación del secuestre MAURICIO SALAZAR, Abogado perteneciente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS, tal como lo afirmó la apoderada.
- De otro lado, el inmueble identificado con M.I.370-177571, el cual se encuentra ubicado en la Transversal 72W No.72B-9 de esta ciudad, se tiene que por auto No.2976 del 16 de diciembre de 2021 se ordenó el embargo y secuestro del mismo y que a la fecha la mandataria no ha acreditado el registro del embargo para proceder al secuestro del mismo, lo que ya se le ha reiterado a la abogada solicitante por auto No.1260 del 3 de junio de 2022 y auto No.1335 del 9 de junio de 2022.

2

Considerando lo anterior, no es posible acceder a la petición de la mandataria judicial, pues, no solo no se encuentra acreditado el cumplimiento de las comisiones por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, y el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle, tampoco la designación del secuestre MAURICIO SALAZAR, abogado perteneciente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS, sino que además el despacho no emite ningún tipo de comunicación diferente al oficio que comunica la medida de embargo de los cánones de arrendamiento, en este caso decretada por auto No.1732 del 7 de octubre de 2019, el cual fue expedido, sin que se haya acreditado la entrega del mismo, pese a que ello le ha sido requerido en repetidas oportunidades a la apoderada judicial.

Es pertinente, además, aclararle a la solicitante que el secuestre designado, cumplirá su función de custodia y administración sólo sobre los bienes pertenecientes a la

RADICADO 2014-390

diligencia de secuestro en la que éste sea nombrado, y no sobre todos los bienes que hacen parte de la sucesión.

Finalmente, se le REITERA a la libelista que para proceder al secuestro del bien identificado con M.I.370-177571, ubicado en la Transversal 72W No.72B-9 de esta ciudad, DEBERÁ acreditar en el expediente el registro de la medida de embargo.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

3

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7520543d0deb2e55cf3ae9c2db9867959b1f4bdbf44864c850cd750ff0b941

Documento generado en 14/07/2022 11:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>